

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-50/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	OSWALDO PONCE GRANADOS COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROMITA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO
AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA, GUANAJUATO Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Oswaldo Ponce Granados como candidato a presidente municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado instituto político, consistentes en el supuesto uso de diversa propaganda electoral que: no contiene la identificación del partido político que la emite; no fue elaborada con material reciclable y/o se colocó en lugares prohibidos o por la entrega de utilitarios no elaborados con material textil; al no actualizarse en cada caso los elementos configurativos de las infracciones en cita.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTJCE:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **Griselda Pérez Hernández**, en su carácter de Representante Propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia ante la *UTJCE* en contra de **Oswaldo Ponce Granados**, entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI*, así como en contra del citado instituto político, por el supuesto uso de diversa propaganda electoral de la que se aduce: no contiene identificación del partido que la difundió; se elaboró presuntamente con materiales no reciclables y/o se colocó en lugares prohibidos; misma que fue remitida al día siguiente al *Consejo Municipal*, por ser la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento.²

1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El veinte de junio del año dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **3/2018-PES-CMRO**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciante y denunciadas.

1.3. Admisión y emplazamiento. El trece de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Acuerdo consultable a fojas 45 a 48 del expediente.

1.4. Audiencia de ley. El diecisiete de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, se recibió en este Tribunal el expediente **3/2018-PES-CMRO**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.6. Reposición parcial del procedimiento. El dos de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal mediante resolución **TEEG-PES-16/2018**, determinó la reposición parcial del procedimiento, a efecto de que la *UTJCE*, en sustitución del desinstalado *Consejo Municipal* emplazara debidamente a la totalidad de las personas denunciadas, dejando intocadas el resto de las actuaciones.

1.7. Prosecución del procedimiento, radicación y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la *UTJCE* en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de ley. El veintidós de octubre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el cuadernillo del expediente **03/2018-PES-CMRO**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *UTJCE*.

1.10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación. El doce de noviembre del año dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-50/2018**.

1.12. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.³ El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.13. Debida integración del expediente. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁴

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

En esencia el partido quejoso señaló que **Oswaldo Ponce Granados** entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI*, así como el citado instituto político, vulneraron la normativa electoral, al desplegar las conductas siguientes:

³ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

⁴ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

- 1) Colocar propaganda electoral en una escuela, la cual es considerada por la ley como un lugar prohibido.
- 2) Colocar lonas con propaganda electoral sin el logotipo del *PRI* y sin ser de material reciclable.
- 3) Colocar propaganda electoral sin el número de identificación ante el Instituto Nacional Electoral.
- 4) Pintar propaganda electoral en bardas sin el logotipo del *PRI*.
- 5) Entrega de lápices con propaganda de los denunciados, los cuales se encuentran prohibidos al ser un artículo promocional utilitario que no se encuentra elaborado con material textil.

Por su parte, el apoderado legal de los denunciados señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que, por lo que se refiere a la pinta bardas, todas cuentan con el logotipo del *PRI* y que, en el caso de las lonas impresas, todas cumplen con la normativa ambiental y número de registro.

Por otro lado, en relación con la supuesta colocación de propaganda en una escuela, manifiesta que no se encuentra acreditado y en lo que hace a la supuesta entrega de lápices, refiere que la parte denunciante fue omisa en aportar algún medio de prueba para acreditar su dicho, por lo que la conducta es inexistente.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en comprobar la existencia de la propaganda denunciada; de ser así, determinar si ésta es atribuible a los denunciados y, en su caso, si la misma vulneró la normativa electoral en los diversos supuestos jurídicos a que alude la parte denunciante.

2.2.3. Marco normativo de la propaganda electoral.⁵

Previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

El párrafo tercero del artículo 195 de la *Ley electoral local*, señala que la propaganda electoral está compuesta por el conjunto de escritos,

⁵ Marco normativo conformado bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017, ACUMULADOS, SM-JRC-138/2018, SRE-PSD-173/2018 y SRE-PSD-152/2018.**

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo correspondiente, difunden los partidos políticos, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 202, párrafo 1, fracciones II y V de la referida Ley, estipulan las reglas que deberán observar los partidos políticos, candidatas y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y en caso de los muebles e inmuebles de propiedad privada, solo podrá colocarse o fijarse siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.

En este sentido, el propósito de dicha normativa es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno –en sus 3 niveles- son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político, con lo que se afectarían los principios de neutralidad y equidad de la contienda y; asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

Por su parte, el artículo 198 de dicho ordenamiento señala que la propaganda electoral impresa que las candidatas y candidatos utilicen durante la campaña electoral debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que los hayan registrado.

De igual forma, los artículos 200, segundo párrafo de la *Ley electoral local* y 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, disponen que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes.

Asimismo, el referido numeral en su tercer párrafo, establece que se entenderá por artículos promocionales publicitarios aquellos que contengan imágenes, símbolos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, los cuales sólo pueden ser elaborados de material textil.

Al respecto, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

En este sentido, la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, establece que el medio de identificación para la propaganda de plástico es el Símbolo Internacional del Reciclaje, cuya imagen se muestra a continuación:⁶



2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias particulares en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, de manera que, la acreditación de existencia de

⁶ Al respecto véase la publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2015, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

Pruebas admitidas a la parte denunciante:

- 1 Documental privada, consistente en veintidós impresiones fotográficas.⁹
- 2 Documental pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita a Griselda Pérez Hernández como Representante Suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.¹⁰

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- 3 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, suscrito por Omar Oriele Falcón Frausto, en su carácter de representante suplente del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, mediante el cual informa que dicho instituto político no ordenó la fijación o colocación de propaganda relativa al citado instituto político en los diecisiete domicilios solicitados.¹¹
- 4 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, suscrito por Omar Oriele Falcón Frausto, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, mediante el cual remite originales y copias de los permisos de comodato de la colocación de propaganda electoral en diversos domicilios ubicados en la ciudad de Romita, Guanajuato.¹²
- 5 Documental pública consistente en la copia certificada del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, levantada por Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, mediante la cual certifica la existencia de propaganda electoral ubicada en varios domicilios de la ciudad de Romita, Guanajuato.¹³

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

⁹ Visible a fojas 26 a 42 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 43 a 44 del sumario.

¹¹ Evidente a fojas 70 a 71 del expediente.

¹² Visible a fojas 75 a 100 del sumario.

¹³ Visible a fojas 105 a 123 del expediente.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

¹⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. La propaganda electoral pintada en diferentes bardas del municipio de Romita, Guanajuato, atribuida a los denunciados no vulnera lo dispuesto por el artículo 198 de la *Ley electoral local*.

El *PAN* manifiesta en su escrito de queja que los denunciados Oswaldo Ponce Granados otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PR*I y el citado instituto político, vulneraron lo dispuesto en el artículo 198 de la *Ley electoral local*, que dispone que la propaganda electoral impresa que las candidatas y candidatos utilicen durante la campaña electoral debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que los hayan registrado.

Lo anterior porque a su decir, los denunciados fueron omisos en asentar las siglas del partido político postulante o bien su logotipo, en las bardas situadas en los siguientes domicilios:

Barda 1): Calle Carrillo Puerto, entre calle Pascual Peñaranda y Echeverría, atrás del Salón Falcón;

Barda 2): Fraccionamiento Villa Patricia, camino San Clemente;

Barda 3): Comunidad de San Gonzalo, enfrente de la escuela primaria General Emiliano Zapata, con domicilio en Calle Francisco Villa;

Barda 4): Calle Justo Sierra #11 de la Comunidad de Santa Rosa de Rivas en la propiedad del señor Ramón Carmona;

Barda 5): Carretera dirección de la localidad Tierras Blancas;

Barda 6): Calle Principal de la comunidad de San Miguel el Huaricho;

Barda 7): Calle Principal de la Comunidad de San Clemente delante de la glorieta frente a la tienda de abarrotes "La Palmita";

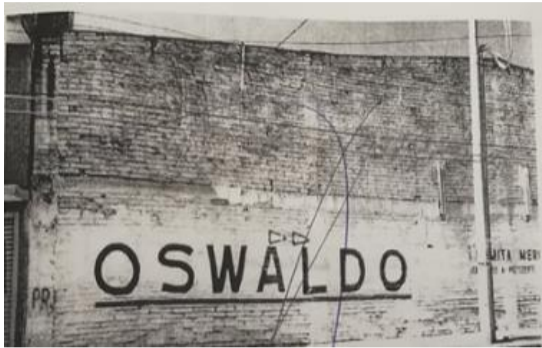
Barda 8): Calle Aldama esquina Echeverría, Zona Centro;

Barda 9): Calle Nicolás Bravo #19, Zona Centro; y

Barda 10): Calle Encino #9 Colonia Campo Verde.

A efecto de acreditar lo anterior, el *PAN* aportó la prueba técnica consistente en varias fotografías en las que se muestran diferentes bardas con propaganda alusiva a Oswaldo Ponce Granados, entonces candidato del *PR*I

a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, mismas que se insertan a continuación:



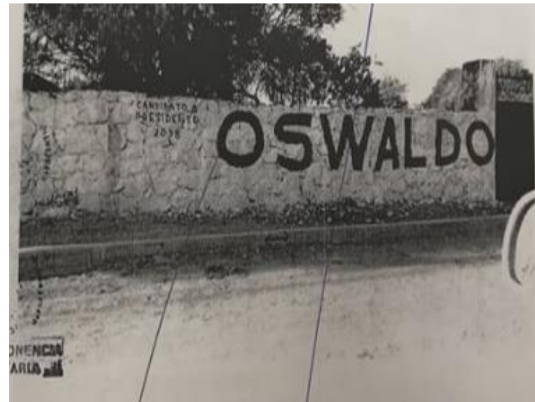
Barda 1): Calle Carrillo Puerto, entre calle Pascual Peñaranda y Echeverría, atrás del Salón Falcón



Barda 2): Fraccionamiento Villa Patricia, camino San Clemente.



Barda 3): Comunidad de San Gonzalo, enfrente de la escuela primaria General Emiliano Zapata, con domicilio en Calle Francisco Villa



Barda 4): Calle Justo Sierra #11 de la Comunidad de Santa Rosa de Rivas en la propiedad del señor Ramón Carmona



Barda 5): Carretera dirección de la localidad Tierras Blancas en el municipio de Romita, Guanajuato



Barda 6): Calle Principal de la comunidad de San Miguel el Huaricho



Barda 7): Calle Principal de la Comunidad de San Clemente delante de la glorieta frente a la tienda de abarrotes la Palmita



Barda 8): Calle Aldama esquina Echeverría, Zona Centro de la ciudad de Romita, Guanajuato





Barda 9): Calle Nicolás Bravo #19, Zona Centro de la ciudad de Romita, Guanajuato









Barda 10): Calle Encino #9 Colonia Encino Campo Verde de la ciudad de Romita, Guanajuato

Las citadas probanzas de naturaleza técnica, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, merecen un valor indiciario leve respecto de las imágenes que se logran visualizar y que se contienen en dichas fotografías; sin embargo son insuficientes por sí mismas para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas, por lo que sólo generan indicios sobre la existencia de tal propaganda.

Por otro lado, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, levantada el día veintitrés de junio del año en curso, por la licenciada Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, en la que constató, en relación con las bardas en estudio, lo siguiente:

ACTA OE-IEEG-CMRO-009/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 1): Calle Carrillo Puerto, entre calle Pascual Peñaranda y Echeverría, atrás del Salón Falcón.</p> <p>Contenido: [...]Enseguida observo que la barda de dicho inmueble se encuentra pintada en color blanco, donde ciertas áreas se aprecian descoloridas; en la parte inferior al centro, una parte de ella se encuentra pintada con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", en la parte superior de esta palabra se aprecian 2 dos triángulos en color verde y rojo: del lado derecho en letras más pequeñas y color negras dice: "¡ROMITA MERECE MAS!" debajo en letras más pequeñas continua "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI";[...].</p>	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 2): Calle Nicolás Bravo #19, Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...] la barda del lado derecho del portón tiene un dibujo de una persona del sexo masculino, de pelo y barba color negro, con su mano derecha levantada y el dibujo de un guante grande color verde con el dedo índice levantado, enseguida en color verde dice: "Romita merece más", en la camisa de color rojo del lado izquierdo tiene un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI", [...].</p>	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 3): Calle Aldama esquina con Echeverría, en la ciudad de Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...] observo que en la barda que se encuentra sobre la calle Aldama, se observa el dibujo de una persona de sexo masculino, de pelo y barba color negro, con su mano derecha levantada y el dibujo de un guante grande color verde con el dedo índice levantado, enseguida en color verde dice: "Romita merece más", en la camisa de color rojo del lado izquierdo tiene un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI", [...].</p>	

UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 4): Calle Encino, Colonia Campo Verde, Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...]. enseguida recorro la calle con dirección al norte para identificar el inmueble marcado con el número 9 nueve; y del lado izquierdo identifico un inmueble de 2 dos plantas, mismo que se encuentra en terminado de engarre fino, la barda inferior se encuentra pintada en fondo color blanco, sobre la cual se observan 2 dos triángulos en color verde y rojo; debajo con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", debajo en letras más pequeñas continua "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI"; debajo una franja en color rojo que dentro en letras color blancas dice: "¡ROMITA MERECE MAS![...]"</p>	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 5): Fraccionamiento Villa Patricia, Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...]. frente a mí, del lado derecho se encuentra la barda de un inmueble de 2 dos pisos, la cual en su parte inferior se encuentra pintada en fondo color blanco, dividida en 2 dos partes, la primera del lado izquierdo se encuentran 2 dos triángulos en color verde y rojo; debajo con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", debajo en letras más pequeñas continua "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI"; debajo una franja en color rojo que dentro en letras color blancas dice: "¡ROMITA MERECE MAS![...]"</p>	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 6): Comunidad de San Miguel del Huaricho del municipio de Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...]. frente a mí, del lado derecho se encuentra la barda de un inmueble en el cual 2 dos de sus bardas se aprecian de fondo color blanco, en la primera se observa en el centro y grande un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI"; la segunda barda se observan 2 dos triángulos en color verde y rojo; debajo con letras en color verde</p>	

<p>que dicen: "OSWALDO", debajo en letras más pequeñas continua "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", debajo una franja en color rojo que dentro en letras color blancas dice: "¡ROMITA MERECE MAS!"; un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI";[...]</p>	
<p>UBICACIÓN Y CONTENIDO</p>	<p>IMAGEN REPRESENTATIVA</p>
<p>Barda 7): Comunidad de San Clemente, Tienda de abarrotes la Palmita, Romita, Guanajuato. Contenido: [...]enseguida una barda que al final se encuentra pintada en color blanco sobre la cual se observan 2 dos triángulos en color verde y rojo; debajo con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", continuo en letras color negras: "¡ROMITA MERECE MAS!"; debajo en letras pequeñas dice: "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", y debajo una línea en color rojo; y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI"; debajo una franja en color rojo;[...]</p>	
<p>UBICACIÓN Y CONTENIDO</p>	<p>IMAGEN REPRESENTATIVA</p>
<p>Barda 8): Calle Justo Sierra #11, Comunidad de Santa Rosa de Rivas de Romita, Guanajuato. Contenido: [...] acto seguido cerciorada de estar localizada sobre la calle señalada, recorro la misma para localizar el inmueble marcado con el número "11", el cual no aparece en ninguno de empedrada y puerta de color verde, del lado derecho un recuadro en color blanco sobre el cual se aprecian unas letras ilegibles y debajo un número "13", enseguida una barda con fondo color blanco, sobre la cual se observan 2 dos triángulos en color verde y rojo; debajo con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", continuo en letras color negras: "¡ROMITA MERECE MAS!"; debajo en letras pequeñas dice: "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018", y debajo una línea en color rojo; y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI"; [...]</p>	

UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 9): Comunidad San Gonzalo, Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...]. Delante en color verde dice: "OSWALDO", y en letras color negras dice: "¡ROMITA MERECE MAS!"; y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo en el cual de color negro se leen las siglas "PRI" [...]</p>	
UBICACIÓN Y CONTENIDO	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda 10): Comunidad Tierras Blancas, Romita, Guanajuato.</p> <p>Contenido: [...]. ingreso a la comunidad y enseguida identifico un inmueble en color naranja con una cruz: detrás de él se observa la construcción de un Kiosco, pintado también en color naranja; del lado derecho del inmueble se observa una barda con fondo en color blanco sobre la cual se observa con letras en color verde que dicen: "OSWALDO", y en letras color negras dice: "¡ROMITA MERECE MAS!"; debajo una franja color roja que en letras negras dice: "CANDIDATO A PRESIDENTE 2018" [...]</p>	

Documental pública que, al ser expedida por una funcionaria en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, del análisis conjunto de las citadas probanzas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,¹⁵ se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, con el contenido que obra especificado en el acta de inspección aludida, pues a diferencia de las fotografías, en dicha acta constan las características físicas que cada una presenta.

No obstante lo anterior, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que la propaganda denunciada no es violatoria a lo dispuesto por el artículo 198 de la *Ley electoral local*, ya que del análisis de su contenido, se advierte que en nueve de las diez pintas analizadas, aparecen elementos que permiten distinguir claramente de qué candidato y partido se trata.

¹⁵ De conformidad con lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

En efecto, del análisis del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, cuyo contenido fue insertó en la tabla anterior, se advierte que, en nueve domicilios en los que se ubicó la propaganda denunciada sí se contiene el logotipo del *PRI*.

Mención especial merece, la propaganda ubicada en la comunidad de Tierras Blancas en el municipio de Romita, Guanajuato, en la que del contenido del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018 no se advierte la existencia del logotipo del *PRI*; sin embargo, esta circunstancia es insuficiente por sí misma para considerar que la propaganda es violatoria a la normativa electoral, ya que en la referida diligencia sí se encuentra acreditada la existencia de otros elementos como los colores del partido, que permiten identificar de manera inequívoca la correspondencia de la propaganda electoral denunciada con dicho instituto político, pues se aprecia el blanco como fondo, el nombre de “Oswaldo” en color verde, la leyenda “Candidato a Presidente 2018” en color rojo y el slogan “Romita merece más”, elementos que se comparten con el resto de la propaganda denunciada.

Máxime, si se considera que el propio denunciante reconoce en su escrito de queja que es un hecho notorio y evidente que el *PRI* postuló a Oswaldo Ponce Granados como candidato a Presidente Municipal de Romita, Guanajuato y que dicha propaganda electoral le pertenece.¹⁶

En este sentido, se considera que la propaganda difundida en las bardas denunciadas sí contiene la identificación del *PRI*, a través de sus siglas, logotipo o incluso con la utilización de sus colores, como el partido que postuló a Oswaldo Ponce Granados como candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, por lo que cumple con lo mandado en la normativa electoral.¹⁷

Finalmente, cabe precisar que, si bien los denunciados fueron omisos en señalar la denominación completa del Partido Revolucionario Institucional, ello se considera intrascendente, pues aún con esa deficiencia la propaganda denunciada sí cuenta con los elementos mínimos para identificar al partido político al que pertenece, por las razones ya expuestas.

¹⁶ Consultable a fojas 16-25 del expediente.

¹⁷ Al respecto, se cita *mutatis mutandis* el criterio orientador contenido en la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-105/2018.

2.2.7. No se acreditó la existencia de la infracción consistente en la colocación de diversas lonas con propaganda electoral, una de ellas en un edificio público y las restantes sin el logotipo del *PRI* y confeccionadas con material no reciclable.

El *PAN* manifiesta en su demanda que los denunciados Oswaldo Ponce Granados otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI* y el citado instituto político, vulneraron lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 202, fracción II de la *Ley electoral local*, por la presunta colocación de propaganda a través de tres lonas, relativa al citado candidato, sin que en ella se encuentre identificado el logotipo del *PRI*, aunado a que tampoco fue elaborada con materiales biodegradables y una de ellas presuntamente colocada en un edificio público, circunstancias que a su decir ocurrió en las siguientes ubicaciones:

- 1) Calle Abasolo esquina con Rayón, zona centro de la ciudad de Romita, Guanajuato;
- 2) En el Kinder DIF-SEG ubicado en domicilio conocido en la comunidad Valenciana de Gavia del municipio de Romita, Guanajuato; y
- 3) Calle Carrillo Puerto, esquina con Corona de la ciudad de Romita, Guanajuato.

No obstante lo anterior, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que no se actualiza la vulneración a los artículos 198, 200 y 202, fracción II de la *Ley electoral local*, ya que no existen elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y, en consecuencia, la vulneración de la norma electoral.

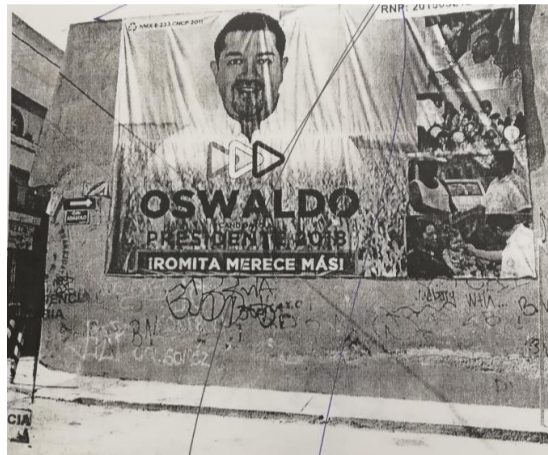
Al respecto, obra en autos la prueba técnica ofrecida por el *PAN*, consistente en tres fotografías en las que presuntamente se observan distintas lonas con propaganda relativa a Oswaldo Ponce Granados otrora candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, mismas que se insertan a continuación:



Calle Carrillo Puerto esquina con Corona



Kinder DIF-SEG ubicado en domicilio conocido en la comunidad Valenciana de Gavia del municipio de Romita, Guanajuato



Calle Abasolo esquina con Rayón, zona centro de la ciudad de Romita, Guanajuato

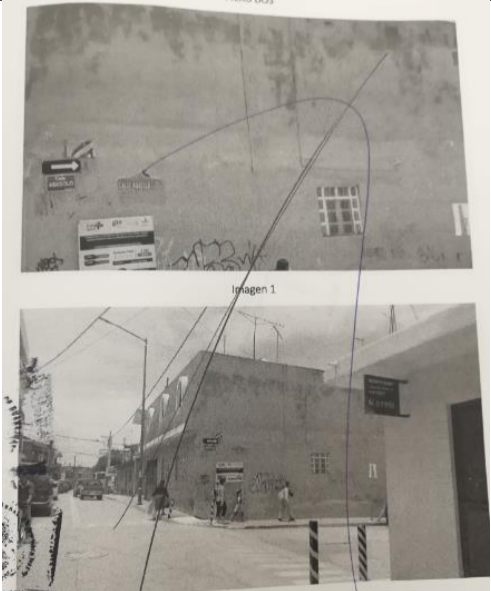
Las citadas probanzas de naturaleza técnica, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, merecen un valor indiciario respecto de las imágenes que se logran visualizar y que se contienen en dichas fotografías.


Sin embargo, dichas probanzas no logran la eficacia para los fines pretendidos por la parte denunciante, esto es, para demostrar la existencia de propaganda electoral relativa a Oswaldo Ponce Granados, entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato y que en ésta no se encuentre plenamente identificado al partido político que lo postula; se haya confeccionado con materiales no biodegradables, o colocado en un edificio público, en virtud a que el contenido de las imágenes, no acredita por sí mismo circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos que se pretenden probar, además de que no se encuentra administrada con algún otro elemento probatorio.

En efecto, conforme a los avances tecnológicos las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgárseles valor probatorio pleno necesariamente deben encontrarse administradas con otros medios de prueba que las corroboren en cuanto su ubicación y contenido, lo que en la especie no acontece.

El valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza, además de que se deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que se estima insuficiente para acreditar la veracidad de los hechos que narra la parte denunciante.

Adicionalmente, en oposición a lo pretendido por el PAN, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, levantada el día veintitrés de junio del año en curso, por la licenciada Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, de cuyo contenido se advierte que dicha autoridad no pudo constatar la existencia de tal propaganda, como se muestra a continuación:

ACTA OE-IEEG-CMRO-009/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO	
UBICACIÓN: Calle Abasolo esquina con Rayón, zona centro de la ciudad de Romita, Guanajuato.	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>[...] enseguida avanzo con dirección al norte rumbo a la esquina de la calle Rayón, durante mi recorrido observo ambos lados de la calle con la intención de localizar algún tipo de propaganda electoral, enseguida regreso para cerciorarme de que en dicho lugar no se encuentra presente ningún tipo de propaganda alusiva a Partido Político y/o Candidato [...]</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Imagen 1</p>

<p>UBICACIÓN: Kinder DIF-SEG ubicado en domicilio conocido en la comunidad Valenciana de Gavia del municipio de Romita, Guanajuato</p>	<p>IMAGEN REPRESENTATIVA</p>
<p>[...] enseguida sobre la calle principal del lado derecho identifico el Kinder DIF-SEG con calve 11EJM08531; hago constar que el kínder se encuentra en la esquina, por lo tanto del costado del lado derecho existe una tienda de abarrotes pintada en color naranja y del lado izquierdo continua la calle principal; enseguida recorro los alrededores del kínder para visualizar si sobre la malla se localiza algún tipo de propaganda electoral; y durante mi recorrido y permanencia en el lugar no observe que exista ningún tipo de propaganda político-electoral [...]</p>	
<p>UBICACIÓN: Calle Carrillo Puerto esquina con Calle Corona</p>	<p>IMAGEN REPRESENTATIVA</p>
<p>Contenido: [...]Enseguida recorro la calle en dirección norte regreso en dirección sur, con la intención de localizar propaganda político electoral a favor de algún candidato y durante mi recorrido solamente observo que en la calle Carrillo Puerto esquina con calle Corona, se encuentra pintada una barda pintada en color blanca, que en la parte derecha con letras color verde y en forma vertical dice “PRI”, en color azul se lee el número “243”, y en color negro las letras que dicen “mom”;[...]. *Lo resaltado es propio</p>	<p>En la inspección no se muestra la imagen de la propaganda</p>

Documental pública que, al ser expedida por una funcionaria en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*; la cual sirve para demostrar que en los domicilios señalados no se colocó o fijó propaganda electoral en lonas, y menos aún propaganda relativa a Oswaldo Ponce Granados, otrora candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

En este sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no se actualizan las infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, o las relativas a la elaboración de propaganda electoral en lonas con materiales no biodegradables y en la que no sea identificable el partido postulante, ya que del caudal probatorio antes citado no se advierte algún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar su existencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del análisis del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, se advierte que la licenciada Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, al momento de constituirse en el domicilio ubicado en Calle Carrillo Puerto, esquina con Corona de la ciudad de Romita, Guanajuato, dio fe de la existencia de una barda pintada con propaganda del candidato denunciado; sin embargo, **en ninguna parte de la diligencia asentó la existencia de alguna lona, como lo menciona la parte denunciante en su escrito de queja**, tal y como se muestra a continuación:

*“Enseguida recorro la calle en dirección norte regreso en dirección sur, con la intención de localizar propaganda político electoral a favor de algún candidato y durante mi recorrido **solamente observo que en la calle Carrillo Puerto esquina con calle Corona, se encuentra pintada una barda pintada en color blanca**, que en la parte derecha con letras color verde y en forma vertical dice “PRI”, en color azul se lee el número “243”...”.*

En tal sentido, aún y cuando se acreditó la existencia de una propaganda diversa a la denunciada, ésta no puede ser objeto de análisis pues no fue denunciada, aunado a que de su contenido se aprecia que es propaganda política y no electoral, pues no se promueve candidatura alguna.

2.2.8. La lona ubicada en Calle prolongación Peñaranda, a un costado de la secundaria Petra Ríos de la ciudad de Romita, Guanajuato, no vulnera lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el *PAN* señala que Oswaldo Ponce Granados otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI* y el citado instituto político, vulneraron lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la *Ley electoral local*, por la presunta colocación de una lona ubicada en Calle prolongación Peñaranda, a un costado de frente de la secundaria Petra Ríos de la ciudad de Romita, Guanajuato, con propaganda relativa al citado candidato, sin que en ella se encuentre identificado el logotipo del *PRI*, aunado a que tampoco fue elaborada con materiales biodegradables.

A efecto de acreditar lo anterior, el *PAN* aportó la documental técnica consistente en una fotografía en la que se muestra una lona con propaganda relativa a Oswaldo Ponce Granados, entonces candidato del *PRI*, a la presidencia municipal de Romita Guanajuato, colocada en un bien inmueble, misma que se inserta en la siguiente imagen:



La fotografía anterior adquiere la calidad de prueba documental privada, la cual se encuentra plenamente reforzada y concatenada con la inspección ocular que contiene en el ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, levantada el día veintitrés de junio del año en curso, por la licenciada Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, en la que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, como a continuación se detalla:

**ACTA OE-IEEG-CMRO-009/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO**

**UBICACIÓN: Calle Prolongación Peñaranda y González Ortega, de la ciudad de
Romita, Guanajuato.**

Contenido:

[...]

Cerciorada de estar en el lugar correcto observo que de frente de un inmueble que se encuentra en construcción se encuentra inserta sobre la barda en la parte superior un espectacular de aproximadamente 3 tres metros de largo, por 2 dos metros de ancho; en la parte del centro se observa la fotografía de medio cuerpo de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo chino, corto y color negro, quien viste una camisa en color blanco, debajo de 3 tres triángulos en color verde, blanco y rojo, debajo en letras color negras dice: "OSWALDO", debajo en letras más pequeñas dice: "CANDIDATO", debajo en letras grandes y color rojas dice "PRESIDENTE 2018", debajo una franja en color rojo que con letras color blancas dice: "ROMITA MERECE MÁS", del lado superior derecho dentro de una franja con letras negras dice "RNP 201503212110538" y debajo 4 cuatro imágenes donde se observa a una persona del sexo masculino saludando a otras personas;[...].

Imágenes fotográficas



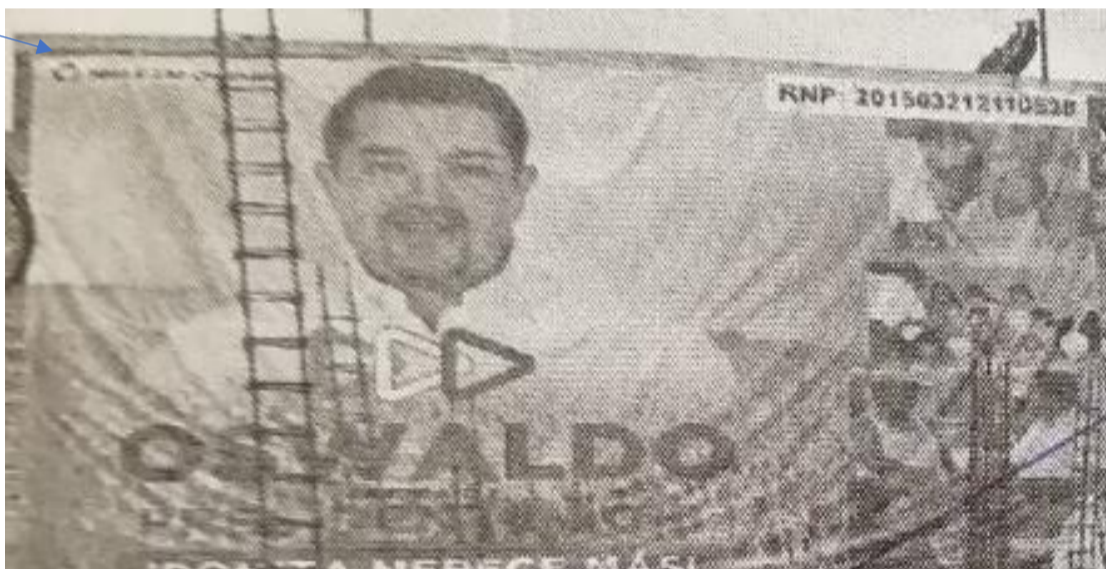
Documental pública que, al ser expedida por una funcionaria en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, los citados medios de prueba, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno,¹⁸ y sirven para tener por acreditada la existencia de una lona con propaganda relativa a Oswaldo Ponce

¹⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Granados otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI*, ubicada en Calle Prolongación Peñaranda y González Ortega, de la ciudad de Romita, Guanajuato.

Pese a ello, la Magistrada y Magistrados que integran este Tribunal consideran que la propaganda denunciada no es violatoria a lo dispuesto por los artículos 200 de la *Ley electoral local* y 20 Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato disponen que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes, ya que del análisis minucioso de la fotografía inserta en la inspección de la citada propaganda, se advierte que ésta sí contiene el logotipo del símbolo internacional de reciclaje, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Circunstancia que se ve corroborada con la imagen fotográfica aportada por el *PAN* en la que se muestra el mismo logotipo, como se aprecia a continuación:



En tal sentido, de conformidad con el marco normativo inserto en la presente sentencia, existe una presunción legal de que el material del que está conformada la propaganda es biodegradable; por tanto, le correspondía a la parte denunciante aportar mayores elementos de prueba que permitieran a este Tribunal, llegar a la convicción de que dicha propaganda no fue realizada con material biodegradable, lo que en la especie no acontece, por lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.¹⁹

En otro orden de ideas, se considera igualmente inexistente la presunta vulneración del artículo 198 de la *Ley electoral local*, por parte de los denunciados, por la presunta colocación de propaganda electoral sin identificación precisa del partido o coalición que haya registrado al candidato.

En efecto, si bien del análisis del contenido del ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, no se advierte la existencia del logotipo del *PRI*, como ya se explicó anteriormente, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para tener por acreditada dicha infracción, pues del contenido de dicha diligencia se advierte la existencia de otros elementos que permiten identificar la correspondencia de la propaganda al *PRI*, tales como tres triángulos en color verde, blanco y rojo, característicos de dicho instituto político y por debajo en letras color

¹⁹ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

negras la leyenda: “OSWALDO” y “CANDIDATO”; debajo de éstas en letras grandes y color rojo la leyenda “PRESIDENTE 2018”, y debajo una franja en color rojo que con letras color blancas con la frase: “ROMITA MERECE MÁS”; elementos que inequívocamente identifican al candidato y partido político que lo postuló, máxime que además comparten tales características con el resto de la propaganda denunciada, de ahí que no se acredite la infracción aludida.

2.2.9. No se acreditó que la propaganda fijada en el inmueble ubicado en la Carretera Romita-Cuerámara a la altura del kilómetro 10.5 antes de llegar a la comunidad de Santa Rosalía de Gavia, haya sido fijada por los denunciados.

En relación al hecho relativo a que Oswaldo Ponce Granados en calidad de candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PRI* y el citado instituto político, colocaron una lona con propaganda del citado candidato ubicada en la Carretera Romita-Cuerámara a la altura del kilómetro 10.5 antes de llegar a la comunidad de Santa Rosalía de Gavia, la cual a decir del denunciante no fue elaborada con materiales biodegradables y no contiene el número de registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, el *PAN* aportó la documental técnica consistente en una fotografía en la que se muestra una lona colocada en un bien inmueble que contiene el nombre de “Oswaldo”, el número “18”, así como el logotipo del “*PRI*”, tal y como se muestra en la siguiente fotografía:



La fotografía anterior adquiere la calidad de prueba documental privada, la cual se encuentra plenamente reforzada y concatenada con la inspección ocular

que se contiene en el ACTA-OE-IEEG-CMRO-009/2018, levantada el día veintitrés de junio del año en curso, por la licenciada Imelda Navarro Pacheco, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, en la que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, como a continuación se detalla:

ACTA OE-IEEG-CMRO-009/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
UBICACIÓN: Carretera Romita-Cuerámara a la altura del kilómetro 13 en el municipio de Romita, Guanajuato
<p>Contenido: [...] Cerciorándome de lo anterior, por existir a pie de carretera nomenclatura que dice: “Km 13”; de frente del lado izquierdo con dirección de Cuerámara a Romita; se encuentra un inmueble grande, dividido en 3 tres locales comerciales; en la parte superior se encuentra una lona de 1 un metro de ancho por aproximadamente 15 quince metros de largo; la cual en letras negras dice: “OSWALDO”, y un cuadro dividido en 3 tres franjas de color verde, blanco y rojo, en el cual de color negro se leen las siglas “PRI”; misma imagen se repite en cuatro ocasiones; [...].</p>

Documental pública que, al ser expedida por una funcionaria en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merece valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, los citados medios de prueba, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno,²⁰ y sirven para tener por acreditada la existencia de una lona con propaganda relativa a Oswaldo Ponce Granados otrora candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el *PR*I, ubicada en la Carretera Romita-Cuerámara a la altura del kilómetro 13 en el municipio de Romita, Guanajuato; lo anterior, pese a que en el caso concreto no se haya asentado su nombre completo, pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia la propaganda electoral puede o no contenerlo ya que incluso en algunos supuestos pueden utilizarse siglas o abreviaturas.

No obstante lo anterior, la Magistrada y Magistrados que integran este Tribunal consideran que no se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral elaborada con materiales no biodegradables, pues aún y cuando la propaganda denunciada no contiene el logotipo del símbolo

²⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

internacional de reciclaje o el número de registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que tampoco está acreditado que su colocación o fijación sea atribuible a los denunciados.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, no se aportó ningún medio prueba eficaz tendente a demostrar que dicha propaganda haya sido colocada por los denunciados o que tuviesen conocimiento de ésta y no realizaron acciones tendientes a retirarla, y en cambio existe una negación expresa por parte de los mismos respecto de su colocación, tal y como se asienta en los escritos recibidos en el *Consejo Municipal* en fechas veintitrés y veintiséis de junio del año en curso, signados por Omar Oriele Falcón Frausto, representante suplente del *PRI* ante el citado consejo, en los cuales manifestó que dicho instituto político no ordenó la fijación o exposición de la propaganda.²¹ Circunstancia que se ve corroborada además, con los escritos de contestación presentados al momento de la audiencia de pruebas y alegatos donde los denunciados afirman deslindarse de la colocación de la propaganda.²²

Aunado a ello, la propaganda denunciada no guarda las mismas características gráficas del resto de la propaganda electoral cuya colocación fue reconocida por los denunciados, por lo que no se puede establecer la presunción de que haya sido colocada por éstos, de ahí que no exista prueba plena que conduzca a su atribuibilidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.²³

Asimismo, que dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y

²¹ Consultable a fojas 70-71 y 75-78 del expediente.

²² Evidente a fojas 259-272 del sumario.

²³ Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.²⁴

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura o partido político no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-690/2018, para determinar si los denunciados tenían el conocimiento de la colocación de la lona con propaganda electoral en el inmueble ubicado en Carretera Romita-Cuerámara a la altura del kilómetro 10.5 antes de llegar a la comunidad de Santa Rosalía de Gavia, o bien, si estaban en posibilidades de conocerlo se deben considerar los factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues en el caso la conducta no fue sistemática porque se trató de una sola lona y ubicación.

²⁴ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

b) El medio por el que se difundió. Además, se advierte que la propaganda fue colocada en un bien inmueble ubicado a la orilla de una carretera en el municipio de Romita, Guanajuato, por lo que es necesario haber transitado por esta vía para saber de su existencia.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto se considera que este fue sumamente limitado, ya que no se advierte que haya estado en una vía particularmente transitada o en un centro poblacional concurrido.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, la propaganda fue colocada en un bien inmueble ubicado a la orilla de una carretera en el municipio de Romita, Guanajuato, la cual no es un centro de población concurrido.

De esa manera, el beneficio obtenido de la propaganda denunciada no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta a los denunciados porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia, sin que obre probanza alguna que lo contradiga.

En tal sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no existía la posibilidad material para que los denunciados cumplieran con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera sin contener el logotipo internacional de reciclaje o el número de registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, aunado a que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para demostrar que los denunciados conocían la difusión de dicha propaganda, por lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, de ahí que no se actualice la infracción denunciada.

2.2.10. No se acreditó la entrega de lápices por parte de los denunciados con propaganda electoral.

Finalmente, por lo que se refiere al hecho relativo a que Oswaldo Ponce Granados, candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, y el citado instituto político vulneraron lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley electoral local*, al haber entregado lápices con propaganda

electoral del citado candidato, deviene igualmente inexistente, ya que no obra en autos algún elemento de prueba tendiente a acreditar la existencia de la infracción citada y la parte denunciante no aportó ningún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, o bien, que haya identificado aquellos elementos de prueba que el órgano electoral debía de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron ninguna de las conductas atribuidas de manera directa a **Oswaldo Ponce Granados**, como candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, por lo que igualmente no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI*, por presuntamente haber contribuido con la realización de los actos denunciados.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Oswaldo Ponce Granados**, entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del citado instituto político, por la colocación y/o distribución de propaganda electoral en un edificio público, por su elaboración con materiales no biodegradables, su difusión sin elementos de identificación o número de registro ante el Instituto Nacional Electoral o por la entrega de utilitarios no elaborados con material textil, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la parte **denunciante**, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al titular de la de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal, a los denunciados **Oswaldo Ponce Granados** y al **Partido Revolucionario Institucional**; igualmente por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General